

Auto interlocutorio

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

ARMENIA, OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN  
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO SAS  
GARANTE: LEIDY YOHANNA LOPEZ PARRA  
RADICACION: 630014003008-2020-00331-00

En esta oportunidad, entra el Despacho a estudiar la presente actuación que pretende adelantar la Empresa RESPALDO FINANCIERO SAS a través de Apoderado Judicial, en contra de la señora LEIDY YOHANNA LOPEZ PARRA, referente al mecanismo de la Ejecución por pago Directo, consagrado en la Ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 de 2015, con soporte en los siguientes aspectos:

Inicialmente, debemos pregonar que en la solicitud allegada, se establece que LEIDY YOHANNA LOPEZ PARRA, incumplió con el pago de la obligación contraída con CREDIORBE, en virtud al contrato de crédito para la compra de la motocicleta de placas **RHJ30E** y como consecuencia de ello, el aval sobre el pagaré respaldado, fue ejecutado el 12 DE JUNIO DE 2019, por la suma de \$7.954.377, subrogándose así la calidad de acreedor en la obligación, por lo cual se encuentra facultado para realizar su gestión en aras de recuperar la cartera, y ante esa circunstancia, se debe allegar el original del citado Título Valor, en cualquiera de las modalidades que establece la ley para ello, con su respectiva amortización, así como acreditar la cancelación de dicha suma por parte del avalista para ostentar la calidad de Acreedor actual.-

Se adoso copia de copia de un contrato de crédito, sin la firma del acreedor.

Es necesario que se aporte certificado de tradición del vehículo para determinar la persona que figura como propietario inscrito del bien.

Así mismo, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2° del Decreto 1835 de 2015 que regula esta clase de procedimientos, establece que se le debe enviar comunicación al deudor, para que proceda a realizar la entrega voluntaria del respectivo bien, y si pasados cinco días al recibo de la comunicación no lo hiciere, es dable solicitar a la Autoridad Judicial competente su aprehensión, sin que medie trámite o proceso alguno, debemos decir entonces, que no se allegó el documentos mediante el cual la deudora suministró el correo electrónico al cual le enviaron la comunicación, aludida en el escrito

Es necesario que se allegue un nuevo poder, que sea específico para entablar el presente asunto, pues el aportado a la petición hace alusión a varios deudores, lo que desdibuja la característica de ser para un determinado asunto, el cual debe ser remitido desde la dirección del correo electrónico de Moviaval inscrita para recibir notificaciones judiciales, que aparezca en el certificado de existencia y representación, tal

como lo preceptúa el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5 inciso 3.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, deberá indicar, si la Sociedad solicitante, se encuentra sometida a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, según la reglamentación legal que le sean aplicadas.-

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta las falencias avistadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente solicitud será INADMITIDA, y por ello, se le concederá a la parte que la implora, un término de cinco (5) días las subsane, so pena de que la misma sea rechazada, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.-

Conforme a lo discurrido, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad,

**RESUELVE:**

**Primero:** INADMITIR la presente solicitud de Aprehesión de Vehículo, teniendo en cuenta las falencias avistadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y por ello, se le CONCEDE a la parte que la implora, un término de cinco (5) días las subsane, so pena de que la misma sea rechazada, en armonía con la motivación de esta decisión.-

**Segundo:** se le reconoce personería para actuar en este trámite, conforme al poder arrimado al diligenciamiento, en representación de la entidad solicitante, a la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA, con tarjeta profesional 331.414 del C.S.J -

**N O T I F Í Q U E S E,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**



TADO

**JUEZ**

**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e39debf656ef4c7da6c5ebdfc9dc07c2d55f9e6351d05c3532ed63b26a63ec4b**

Documento generado en 01/10/2020 11:19:35 a.m.